

CONSULTAS

La ley número 107 del actual agosto que regula el seguro por riesgo de degradación al proceso, por razones de salud o por otros tipos de riesgo personal, establece un monto máximo de prima de la multa de 20.000 pesetas para el asegurado. El día en que se

CONSULTAS

cancela el procedimiento regulado anterior, para hacer efectivo el seguro se aplica al asegurado la sanción de la multa a 5.500 pesetas por cada día que la prima no cubra el día que se cancela, a partir de la cancelación por tanto, a partir de 500 pesetas por día. El día en que se cancela el seguro, se aplica por cada día que la prima no cubra el día que se cancela la multa de 5.500 pesetas.

El día 10 de mayo el seguro no se cancela y se aplica por tanto la multa. El día 10 de mayo el seguro se cancela y se aplica la multa preventiva por el cumplimiento de la obligación, según lo que dice la ley de la pena impuesta.

Esta sanción preventiva, según es natural, que se trata del cumplimiento de pena de privación de libertad. El día 10 de mayo de la ley de 10 de mayo de 1961 prescribe al día de la multa por el cumplimiento de la obligación preventiva por el cumplimiento de la obligación preventiva por tanto, ya se aplica a la sanción de la multa impuesta al cumplimiento preventivo.

En consecuencia, dicho momento que el día 10 de mayo se aplica la multa preventiva y el día 10 de mayo de la obligación preventiva.

El día 10 de mayo de 1961 prescribe al día de la multa por el cumplimiento de la obligación preventiva por tanto, ya se aplica a la sanción de la multa impuesta al cumplimiento preventivo.

CONSULTA NUM. 2/1965

ILLMO. SR.:

En su consulta de 3 del actual expresa que, seguido sumario por delito de imprudencia, el procesado, por temerse su ausencia, sufrió 29 días de prisión preventiva. Celebrado el juicio fue condenado el procesado a la multa de 20.000 pesetas con el arresto sustitutorio de 40 días, en caso de insolvencia.

Como el procesado resultó solvente, para hacer efectiva la multa, se redujo la exacción de la multa a 5.500 pesetas por estimarse que la prisión preventiva debía ser abonada a la multa impuesta y, por tanto, a razón de 500 pesetas por cada día de prisión preventiva, se tenía por solventada la multa en cantidad de 14.500 pesetas.

Estima V. I. que el criterio no es correcto y en efecto no lo es. El art. 33 del Código Penal ordena el abono de el tiempo de prisión preventiva para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

Debe entenderse, como es natural, que se trata del cumplimiento de pena de privación de libertad. El art. 2.º, de la Ley de 17 de enero de 1901 prescribe el abono de la prisión preventiva a la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia y, por tanto, no es aplicable a la exacción de la multa impuesta al condenado solvente.

En consecuencia, debe mantener esa Fiscalía el criterio expuesto, acusar recibo de la presente y dar cuenta de la actuación posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965.

CONSULTA NUM. 3/1965

ILTMO. SR.:

Se recibe su consulta de 8 del actual en la que expresa su criterio de que, penada en el art. 6.º de la Ley ya vigente de 24 de diciembre de 1962, la conducción de automóviles sin haber obtenido el permiso necesario para ello, con sólo la pena de multa, debieran revisarse las sentencias pendientes de cumplimiento en las que al hecho expresado se impusieron las penas previstas en el art. 3.º de la Ley de 1950.

Esta Fiscalía aprueba su criterio de que procede la revisión, que deberá solicitar la Fiscalía, en cumplimiento del artículo 24 del Código Penal, en cuanto a la interdicción del permiso de conducción y a la reducción de la multa al límite fijado en la Ley nueva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1965.

CONSULTA NUM. 5/1965

ILTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su escrito exposición número 106/65, de 10 de agosto actual en el que, con ocasión del Auto dictado por la Sección 1.ª de esa Audiencia referente al sumario núm. 185 del año 1965, del Juzgado núm. 1 de resolutorio del recurso de súplica interpuesto por esa Fiscalía, se formula consulta—muy cuidadosamente estudiada—sobre las dos siguientes cuestiones:

PRIMERA

En sumario instruido conforme al procedimiento común de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si al despachar el trámite de instrucción, pide el Fiscal el procesamiento del único

inculpado, ¿puede el Tribunal negarse a revocar el sumario y devolverlo al Instructor, para que con libertad de criterio, acuerde lo procedente respecto al procesamiento, con las consecuencias legales que su decisión pueda producir?

SEGUNDA

Si en el supuesto anterior, el Tribunal no accede a la revocación del sumario, ¿puede por sí y como se deduce, sin previa petición Fiscal, dictar Auto de sobreseimiento provisional y en consecuencia ordenar el archivo de las actuaciones?

Quizá lo primero que deba aclararse es el sentido en que haya de entenderse la formulación de ambas cuestiones, y que V. I. se cuida de precisar en el párrafo final de su escrito, al interesar normas de actuación para el caso de que estas cuestiones volvieran a plantearse, que es lo que, por el momento, más puede interesar. Pues bien, en este orden de consideraciones, me complazco en manifestarle que, creo acertado el ejercicio por su parte de cuantos medios legales se le ofrecían para oponerse a la decisión de que se trata completados con la propia exposición de todo ello a esta Fiscalía, que no ha omitido por su parte la actuación que al efecto la incumbe.

Pero ello no obstante, no se dejarán de hacer a continuación algunas consideraciones en relación con los supuestos que se contienen en las cuestiones formuladas.

No parece dudoso, por lo que respecta a la primera de ellas, que lo correcto—o por lo menos, lo que constituye la práctica comúnmente seguida—hubiera sido acceder a la revocación, dejando al Instructor en libertad de criterio para resolver acerca del procesamiento solicitado, sin perjuicio de imponer luego el propio en la apelación que eventualmente se interpusiera. Quizá pudiera entenderse que el párrafo 6.º del art. 384, autoriza en cierto modo a resolver desde luego sobre la petición de procesamiento, lo que con la mayor pro-

bilidad significaría un ahorro de trámites y de tiempo, si quiera no pueda desconocerse tampoco que el supuesto del precepto contempla exclusivamente el caso de que aquella petición hubiera sido formulada y denegada en la instrucción.

No se olvide por otra parte, que tanto en el supuesto de la consulta, como en el de que hayan sido denegadas las peticiones de procesamiento en el Juzgado y en la Audiencia, así como los respectivos recursos de reforma y de súplica—caso infrecuente, pero ni mucho menos desconocido—, queda el procedimiento finiquitado y sin posible recurso procesal que permite la revisión por Autoridad Superior. Recuérdense las ardorosas lamentaciones que ante tal situación plasmará un Fiscal de gloriosa recordación, en la Memoria de Fiscalía correspondiente al año de 1927, páginas XXXIV y siguientes.

En cuanto a la segunda, parece evidente la necesidad del traslado al Ministerio Fiscal, que no debió omitirse, para que por el mismo se formulara la petición procedente si quiera, como es sobradamente sabido y recuerda entre otras la sentencia de este Alto Tribunal de 11 de junio de 1948 (Aranzadi núm. 1.023) “concluso definitivamente el sumario por Auto de la Sala donde se deniega el procesamiento del único inculpado, lo cual imposibilitaba la apertura del juicio oral, sólo cabe el sobreseimiento provisional o libre”.

Sírvase V. I. acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1965.

CONSULTA NUM. 6/1965

ILTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. I. de 15 de los corrientes, por la que formula consulta—que debió venir con su razonada propuesta—sobre la procedencia

de aplicación del indulto del Decreto de 24 de junio de 1963, apartado a) de su art. 1.º—reducción de la mitad de la pena—pese a lo que se dispone en su art. 4.º, a un reo condenado a la de seis meses y un día, a quien le había sido ya rebajada tal pena en su mitad por la aplicación del art. 1.º del Decreto de Indulto de 11 de octubre de 1961.

Y como quiera que análoga duda surgió anteriormente en alguna otra Fiscalía, transcribo a continuación la parte que ahora interesa del contenido de la correspondiente resolución que se dictara con tal motivo, en fecha 22 de junio de 1964.

“Que al excluir el art. 4.º del Decreto de Indulto General de 24 de junio de 1963, de la limitación que dicho artículo establece sobre acumulación de los efectos de otros indultos anteriores, el apartado a) de su art. 1.º (que hace referencia a penas y correctivos hasta de dos años) es visto que por el juego de la aplicación de esas anteriores gracias, puede llegarse al indulto total de las sanciones que no excedan de dos años.”

“A tal conclusión puede llegarse también, con la simple lectura del número segundo de la Orden de 19 de julio de 1963 que desarrolló el Decreto de 24 de junio del mismo año al admitir la posibilidad del indulto total de las penas privativas de libertad, cuando expresamente dice; “El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, *total o parcialmente*, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales Ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.”

Claro es que, dado el contenido de los posteriores Decretos de Indulto de 1 de abril de 1964 y 22 de julio de 1965, hubiera sido muy otra la solución procedente, si de la aplicación de sus respectivos preceptos se tratara.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1965.

CONSULTA NUM. 7/1965

LTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la atenta comunicación de V. I. de 21 de los corrientes, por la que se consulta—con nuevo olvido de la debida formulación de la razonada propuesta del consultante—si, conforme a las normas procesales que se contienen en la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, han de ser juzgados en rebeldía únicamente los acusados que se encuentren en el extranjero, o también los que no comparezcan aunque estén en territorio nacional.

Para enmarcar convenientemente la cuestión, se ha de parar mientes en que, entre las especialidades que ofrece en procesal la Ley que se comenta, figura la de que mientras la calificación provisional de las partes acusadoras tiene lugar en el trámite de las diligencias preparatorias, la del acusado se previene ya en el del juicio oral—párrafo 3.º del art. 30—, siendo en este Capítulo III, en el que se recogen los más sustanciales preceptos afectantes al mismo, destacando entre ellos el de proporcionar al acusado ausente en el extranjero, cuando lo sea por delito no sancionado con pena privativa de libertad, la posibilidad de hacerse representar en legal forma, tanto en las actuaciones como en el juicio oral.

Pero tal supuesto es independiente y distinto del de un juicio en rebeldía, es decir, el de un acusado que, se halle o no en el extranjero, omita la comparecencia que regula el artículo 29, haga precisas la designación de oficio de su representación y defensa y la publicación de la correspondiente cédula para su comparecencia y asistencia al juicio oral, la formulación por aquéllas del escrito de conclusiones, la posible celebración del juicio sin su asistencia, y a quien se

concede, por último, el recurso de audiencia en rebeldía, del artículo 32 de la Ley.

Sírvase acusar V. I. recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1965.

CONSULTA NUM. 8/1965

EXCMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación de 29 de octubre último, formulando consulta sobre la naturaleza y alcance de la intervención de las Compañías Aseguradoras en el proceso penal, como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 122/1962 de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, en la que después de muy estudiados razonamientos, fruto de encomiable celo de V. E., se llega a la concreción de las siguientes tres conclusiones:

1.^a Los aseguradores son *responsables civiles directos* en el proceso penal de la Ley 122/62, en cuanto titulares de la obligación de resarcimiento e indemnización comprendida en el Seguro Obligatorio.

2.^a La *responsabilidad civil* de las Compañías Aseguradoras no constituye título de legitimación procesal para asumir formalmente la condición de parte en el proceso penal.

3.^a No obstante, los supuestos del art. 37 de la Ley, la declaración de responsabilidad civil del asegurador llevará implícita la facultad de intervención del mismo en las actuaciones procesales propias de dicho incidente.

En la resolución de esta interesante consulta, se ha de comenzar poniendo de relieve la preocupación del legislador ante la situación de hecho creada por la extrema peligrosidad que ha originado la intensificación del tráfico automovilístico en los últimos años, por lo que, si de una parte man-

tiene para el conductor del vehículo, el principio tradicional de la responsabilidad por culpa (art. 39 de la Ley), de otra, haciéndose cargo de aquella situación de hecho, se ha creído en el caso de buscar a ultranza el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, acudiendo a la declaración de la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil y a la creación incluso del Fondo de Garantía, para lo que no ha dejado de tener presente la legislación de accidentes de trabajo (Exposición de Motivos, desarrollo de su objetivo III).

Por consiguiente, es difícil de aplicar a este nuevo tipo de responsabilidad civil, que tiene por objetivo conseguir un seguro resarcimiento a la víctima tan pronto como el accidente ocurra (sin perjuicio de las acciones que posteriormente pueda ejercitar el asegurador conforme al art. 44 de la Ley), los principios que regían cuando el seguro era voluntario y muy distinta, por tanto, la situación. Entonces el asegurador de la responsabilidad civil, no era responsable civil ni directo ni subsidiario.

Ahora, y desde el momento en que se ha declarado obligatorio el seguro, nótese bien, para el dueño del vehículo el asegurador que es el que paga desde el primer momento, viene como a eclipsar en el procedimiento al responsable civil subsidiario y ha sido obligado reconocerle una intervención en el proceso semejante a la de éste. Ya la acción que puede ejercitar el perjudicado contra el asegurador no nace del contrato y por subrogación del asegurado, sino que nace de la Ley (Arts. 29 y 43 de la Ley y del Reglamento del Seguro Obligatorio).

En la Circular núm. 51 de la Presidencia de este Alto Tribunal de 26 de mayo de 1965, dictada con motivo de esta Ley y para facilitar su aplicación, cuando se ocupa de precisar quiénes tendrán la consideración de partes en el procedimiento especial creado por la misma, puede leerse: "... y los aseguradores a los efectos de interponer los recursos para los cuales están activamente legitimados, conforme a lo dis-

puesto en el art. 43 y ejercitar las demás acciones y excepciones que el ordenamiento jurídico les otorgue”.

No puede olvidarse que, a renglón seguido de declararse en el art. 43 de la Ley, la obligación del asegurador de satisfacer al perjudicado, hasta el límite del seguro, los daños y perjuicios sufridos, se proclama también como única exención de esta obligación, la prueba por parte del propio asegurador, de que el hecho fuera debido exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (art. 39 en relación con el 43 citado).

Pues bien, al concederse la posibilidad de llegar a tal prueba, ha de entenderse que implica la necesidad de admitir su activa intervención en el proceso, único campo en donde puede tener lugar el contraste de elementos que afectan al verdadero núcleo de la cuestión que en él se debate.

Si además se concede al asegurador la facultad de interponer los recursos de apelación y casación, aparte las posibilidades que le brinda el art. 37 de la Ley, parece claro que no ha de quedar circunscrita su actividad al período de ejecución de sentencia, cuando en ésta no se hubiese fijado la cuantía de la responsabilidad civil.

En resumen, si el asegurador, por el loable primordial objetivo del legislador y merced al nuevo sistema de que queda hecho mérito, es quien ha de pagar en el primer momento—aunque luego pueda resarcirse en los términos del art. 44 de la Ley, lo que ya no interesa al procedimiento penal—, no parece que sea sino lo que podría llamarse responsable inmediato, más que responsable directo; y, debe reconocérsele en el proceso una intervención semejante a la que en el procedimiento ordinario se concede al responsable civil subsidiario.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre 1965.

CONSULTA NUM. 9/1965

EXCMO. SR.:

Alabando el celo de V. E. en su interesante y bien estudiada consulta de 26 de junio del presente año; tengo el honor de comunicar a V. E. el criterio de esta Fiscalía, al que ha de ajustarse, en orden a la misma.

A) Las consideraciones expuestas por V. E., ciertamente atinadas, quedan en mi poder como antecedente de interés para el examen de la Ley en su práctica y la justificación, en su día, de la posibilidad de su reforma.

Sin embargo, en lo que hace referencia el “Magistrado de lo Penal”, entiende esta Fiscalía que no se incumple el artículo 165 de la Ley Orgánica y ello por dos razones: La primera, porque el artículo citado se refiere al procedimiento legal de nombramiento, principalmente en lo que afecta a la situación personal del funcionario, y así se observa que es ésta la finalidad principal, al comprobar el contenido del último párrafo del artículo citado. La segunda, porque la condición del “Magistrado de lo Penal” se establece por disposición con rango de Ley, lo que aleja cualquier duda interpretativa y así lo entendió el Tribunal Supremo al cursar la instrucción correspondiente para la aplicación por los Tribunales de Justicia de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

B) Conforme con su exposición, el art. 24 del Código Penal, como precepto sustantivo, para su aplicación en relación con una nueva ordenación penal especial, como la Ley de 9 de mayo de 1962, necesita una normación adjetiva para poder rectificar las sentencias firmes; solución que procura esta Fiscalía sea efectiva en el plazo más breve posible.

C) Como acertadamente expone V. E., salvando en lo posible las deficiencias técnicas de la Ley en cada caso y las dificultades que entraña la semejante naturaleza entre el dolo y la culpa que pudiéramos llamar “consciente”, así como

la diferenciación entre la imprudencia del art. 565 del Código Penal y las posibles especies de culpabilidad que se derivan del articulado de la Ley especial, su fino sentido jurídico determinará, ante el hecho concreto, cuando el uso del automóvil entrará en la esfera de acción del delito doloso previsto en el Código Penal, o en cualquiera de las formas incluidas en las distintas figuras delictivas descritas en la Ley de 1962.

Es de señalar que han llegado hasta la casación supuestos de empleo del automóvil con dolo, en los que se ha calificado el hecho como delito de lesiones del Código Penal. Parece, sin embargo, que considerar las conductas delictivas previstas en el art. 2.º de la Ley de 1962 como exclusivamente dolosas, es llegar a conclusiones excesivas, ya que la naturaleza diferencial de las distintas especies de culpabilidad, desde el punto de vista doctrinal, no reside en la existencia o no de resultado, sino en el carácter intencional o negligente de la conducta del actor.

Por otra parte, no es posible extraer de un planteamiento valorativo del delito de conducción temeraria las consecuencias que en su consulta se obtienen respecto de las restantes formas delictivas de la Ley especial.

Desde un punto de vista teórico, de acuerdo con la más moderna doctrina, la figura del delito de conducción temeraria, como forma de "peligrosidad" constituiría aquella tercera especie de culpabilidad que ha dado en llamarse "hostilidad al derecho", pero incluso en tal caso, si la conducta se incluye en el ámbito de la Ley Penal, es siempre porque se entiende que la conducta peligrosa entraña elementos intencionales e imprudentes, es decir, constituye expresión de dolo o de culpa, y es precisamente el peligro causado el que sirve a la manera de resultado del acto punible.

Por consecuencia, entiende esta Fiscalía:

1.º Que no debe confundirse la imprudencia del art. 565 del Código Penal con las formas de delinquir previstas en la Ley de 1962.

2.º Que es indudable que en esta Ley se contienen for-

mas dolosas de culpabilidad (arts. 6, 7, 8 y 10) y que en algunos casos la conducta punible puede ser también dolosa (artículos 4, 5 y 9).

3.º Que no puede afirmarse que el delito previsto en su artículo 2.º tenga una exclusiva forma dolosa, aunque ésta, quizá en su especie de dolo eventual, puede aparecer en algunos casos.

4.º Que se impone el examen y valoración del caso concreto para extraer las consecuencias a que se refiera el apartado c) de la consulta de V. E.

Se servirá V. E. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.

CONSULTA NUM. 10/1965

ILTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación de 22 de octubre último, formulando consulta sobre la clase de proceso o procesos que deberán seguirse al enjuiciar un delito de imprudencia del que en principio aparecen como culpables conjuntos el conductor de un automóvil y el de un carro, por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Tres son las posibles soluciones que V. I. señala:

1.ª Someter a cada uno de los culpables a procedimiento distinto.

2.ª Aplicar a ambos culpables el proceso tal como aparece regulado por la citada Ley de 24 de diciembre de 1962; y

3.ª Someter el enjuiciamiento de los hechos que se atribuyen a ambos inculpados a las reglas que prescriben para el Procedimiento de Urgencia, los arts. 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin dejar de reconocer el cuidadoso estudio—siempre merecedor de elogioso comentario—, con que V. I. ha procedido en la formulación de su consulta, he de significarle que esta Fiscalía no comparte, sin embargo, su criterio en cuanto a la elección de la que ha de juzgarse preferente solución. Y ello por las razones que sumariamente se exponen a continuación.

Como puede leerse en el preámbulo de la Ley que nos ocupa, responde su promulgación a la seria preocupación que origina la situación de hecho del constante aumento del tráfico a consecuencia del uso, cada vez más frecuente, de vehículos de motor, por lo que, su primer título dedicado al ordenamiento penal, en un esfuerzo de comprensión de los factores de toda índole, físicos, psíquicos y humanos, que confluyen en la circulación ha previsto una serie de figuras punitivas genuinamente surgidas del ámbito específico a que se refieren, todo lo que aparece condensado en el art. 1.º de la Ley al afirmar que la misma protege la seguridad del tráfico, de las personas y de los bienes, sancionando con tal finalidad, determinadas conductas relacionadas con la circulación de los vehículos de motor.

Como enseña la experiencia y V. I. no ignora, son innúmeros los accidentes de acusada gravedad que se originan, bien por el estacionamiento o por la marcha en carretera durante la noche de un vehículo—sea o no de motor—carente de toda señalización luminosa, incluso reflectante, vieniendo a constituir tal conducta, claramente conectada con la circulación automovilística, que se desarrolla en el ámbito de la misma y que desconoce sus esenciales características, aquella grave perturbación de la seguridad del tráfico que recoge el primer inciso del art. 9 de la propia Ley, definidor como puede observarse, de una de las antes aludidas figuras punitivas genuinamente surgidas del campo específico de la circulación automovilística. Consiguientemente, se entiende que el carretero, a que su consulta se refiere, es destinatario de la norma penal citada, sin que se vea motivo alguno que le permita evadirse de su aplicación, tanto

en cuanto a los preceptos de derecho material como a los del orden procesal. Su manera de circular por carretera, no sólo ha sido en el caso, creadora de peligro, sino determinante también de un daño, como se prevé en el segundo párrafo del propio art. 9 de la Ley.

Son muy significativas, por último, las frases con que termina el apartado I del párrafo cuarto del ya citado preámbulo de la Ley: "... y como clave de toda la construcción jurídico-penal, la novedad técnica de conjugar equilibradamente la objetivación característica de leyes de esta índole, cifrada en el resultado producido y la actitud psíquica de temeridad y peligro, plano subjetivo de tan relevante valor en enlace con la político-criminal que se intenta alcanzar, poniendo fin a la controvertida forma culposa del art. 565 del Código Penal ordinario de esta delicada materia".

No es necesario añadir, después de lo dicho, que es la segunda de las soluciones propuestas por V. I. la que debe prevalecer: aplicación a ambos culpables de los preceptos de la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1965.

CONSULTA NUM. 11/1965

EXCMO. SR.:

Acuso recibo de su comunicación de 20 del corriente y documentos que la acompañaban, en la que me traslada consulta que a su vez recibiera del Ilmo. señor Fiscal de referente al ejercicio de la acción penal ante la denuncia presentada por F. M. L. al Excmo. señor Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sobre supuestas irregularidades delictivas en la actuación de la Magistratura de Trabajo de

Contestando a su consulta, paso a exponerle lo siguiente:

La denuncia se concreta a manifestarse por el denunciante, en octubre del corriente año, que al examinar el expediente del juicio laboral celebrado a su instancia ante aquella Magistratura en el mes de abril y cuyos autos están en poder del señor Letrado que le dirige en el recurso de casación que interpuso contra la sentencia recaída, observa que el acta del juicio oral no es la misma que entonces se extendiera, conteniendo alegaciones del demandado que no se hicieron y omitiendo otras del denunciante que fueron hechas y que su firma ha sido imitada.

Tales hechos, caso de ser ciertos, hay que suponerlos realizados en y competente para instrucción del oportuno sumario el Juzgado de dicha Capital, por razón del territorio, al que debe dársele conocimiento, promoviendo el Ilustrísimo señor Fiscal de la iniciación del procedimiento para la investigación de la certeza de los hechos denunciados y, en su caso, de quienes puedan ser los presuntos responsables. Bastaría para ello la simple denuncia ya que los elementos suministrados por el denunciante, hasta ahora, no permiten al Ministerio Fiscal ejercitar la acción penal en forma de querrela, con los debidos fundamentos y garantías que las circunstancias aconsejan.

El Ministerio Fiscal cooperará con el Juzgado a la investigación, inspeccionando personalmente el sumario y haciendo los pedimentos de cuantas diligencias estime procedentes en orden a la exactitud de la denuncia y de las posibles responsabilidades: dictámenes periciales de calígrafos sobre autenticidad de la firma del denunciante en el acta, así como de las restantes firmas que en ella aparecen, previas declaraciones de los firmantes y de las comparaciones, en su caso, con otras indubitadas de los mismos, entre ellas las del señor Letrado representante del denunciante, actor en el juicio, y cuantas otras sean pertinentes.

Si la investigación llegare a perfilar y confirmar los hechos y a esbozar responsabilidades de Autoridad o funciona-

rios que por su jerarquía deban ser instruidos y juzgados los hechos por un Tribunal Superior, entonces será el momento de que el Juzgado se inhiba del conocimiento de los mismos, comunicándolo al Tribunal que estime competente, bien de oficio o a instancia Fiscal.

Empezar por plantear la competencia, *a priori*, del Tribunal Superior, equivaldría a prejuzgar la responsabilidad de jerarquías aforadas, con el consiguiente desprestigio y sin más garantías ni fundamento que la simple manifestación de un denunciante, a los seis meses de realizarse los supuestos hechos y cuando se tramita recurso de casación que interpuso contra la sentencia entonces dictada por la Magistratura. Tampoco se requieren autorizaciones ni formalidades que igualmente significarían prejuzgar, mientras no lo demanden resultancias sumariales.

Le remito, acompañando a esta comunicación, el acta original, cuerpo del supuesto delito, en su caso, testimonio de la denuncia y de su ratificación y ampliación ante un señor Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la comunicación de su Excmo. señor Presidente al Ilmo. señor Fiscal de en la que se alude a dictámenes de esta Fiscalía sobre el particular, para que todo ello, juntamente con copias de la presente comunicación, le sea remitido al Ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia de, para el cumplimiento de cuanto se indica.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1965.